

Hermosillo, Sonora, a -----.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, Y;**

RESULTANDO:

1.- El catorce de noviembre de dos mil doce, -----, demando al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y/o quien resulte responsable, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES:

A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día -----, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito.

E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.

G).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- El suscrito -----, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el -- ----, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento demandado, como ----- en cargo de los mecánicos y elaboraba los reportes diarios.

2.- El horario dentro del cual, el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las --- horas de la mañana a las ---- horas dos de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, manifestando que mis labores las realizaba en los distintos lugares a: los que se me enviaba por mis jefes.

3.- El último salario que estuve percibiendo el suscrito por el desempeño de nuestras labores, lo fue el ---- semanales, lo que da un salario diario de ----- diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma semanal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la presente demanda.

4.- Cabe hacer mención de que con fecha -----, a las ---- de la mañana, como de costumbre estando desempeñando mis labores para la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento demandado, estando en los talleres, fue en ese momento que se presentó en ese lugar el LIC. -----, de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado quien me manifestó que tenía que firmar la renuncia que traía elaborada, a lo cual me negué en forma rotunda, por lo que eso lo hizo enojarse y me dijo que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo y que le entregara todo lo que tenía en mi poder para desempeñar mi trabajo, ya había dejado de pertenecer como trabajador al Ayuntamiento, así como también me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA DEL AYUNTAMIENTO, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, ya que necesitaban reducir, la nómina, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera para reducir la nómina, diciéndome también que había austeridad de cien días por orden del Presidente, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMÁS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPIDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACION ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE ESTE O INVESTIGACION ALGUNA ANTE ESTE H. TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPIDIDO DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACION PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurri en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.

Me reservo el derecho para ampliar, corregir y adicionar la presente demanda en caso necesario.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha siete de diciembre de dos mil doce, el C. -----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que mediante el presente escrito, dentro del término que se concedió a la parte actora, para tal efecto; me permito aclarar, corregir y complementar el escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia me permito manifestar lo siguiente:

EN PRIMER TERMINO ME PERMITO HACER BEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE H. TRIBUNAL QUE LA PARTE ACTORA TIENE SU DOMICILIO REAL EN LA POBLACION DE GUAYMAS, SONORA, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

En primer término me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

2.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

3.- Este Hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.

4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO FUE EN EL TALLER DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MISMO DESPIDO QUE SE LLEVO A CABO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. -----, DICIÉNDOLE EN ESE MOMENTO AL ACTOR EL LIC. -----, DE LA DIRECCION JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, ADEMÁS DE PEDIRLE QUE FIRMARA LA RENUNCIA, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABIA RECORTE MASIVO DE PERSONAL Y LE MANIFESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, SIN DARLE NINGUNA OTRA EXPLICACION, Y QUE SE RETIRARA, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO,

LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDER EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACION ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACION LABORAL.

4.- Con fecha treinta de enero de dos mil trece, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día nueve de Julio de dos mil trece, la Lic. -----, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y además con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, expuso toralmente lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al G).- toda vez que el actor era jefe de taller, con carácter de confianza de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora.

B).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar salarios caídos, pues al ser trabajador de confianza, no se encuentra regulado por la Ley del Servicio civil.

C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el todas las prestaciones legales contractuales que dejo de devengar durante la tramitación de este juicio, por lo que se expuso en el inciso anterior aunado a que la no mencionar cuales son, deja en claro estado de indefensión a mi representada.

D).- Carece el actor el derecho y acción para reclamar el pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, toda vez que a la actora se le pago mas por el contrario siempre se le hizo entrega integra de su salario.

E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto y se encuentra esta acción prescrita conforme a lo conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

G).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, toda vez que sola y únicamente laboro la jornada legal y nunca horas extras y se encuentra esta acción prescrita conforme a lo conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte se afirma en cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba y las labores era de Jefe de Taller teniendo personal a su cargo.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la que se contesta se afirma por ser cierto, y se hace hincapié en que de aquí se desprende que nunca laboro horas extras.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda como su ampliación, se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al salario que percibía, que se pagaba semanalmente, y la forma en que se le pagaba, pero se niega que se le haya quedado a deber cantidad alguna por conceptos de salarios retenidos pues siempre se le pago íntegramente todo lo que le correspondía y se hace la aclaración en cuanto a que jamás podrá ser tomado en cuenta para cuantificar lo reclamado en la prestación D).- pues no se le debe ninguna cantidad.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda como su ampliación que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con el Lic. -----, en la oficina de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, toda vez que el anterior mencionado desarrolla sus funciones en la Dirección Jurídica atendiendo asuntos diversos a los del personal por lo que es poco creíble que una persona de distinta categoría, de distinta oficina y que ni siquiera es su superior lo haya despedido por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta he ahí la falsedad que alegamos mencionando además que el personaje antes mencionado ese día a esa hora no se encontraba ni siquiera en el H, Ayuntamiento de Guaymas, sino en una reunión en compañía de -----y -----, en las oficinas de la dirección Jurídica del Ayuntamiento Demandado, aumentando a la falsedad de este hecho el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la dirección de Servicios Públicos tiene diferentes oficinas en todo el municipio. Negándose también el hecho de que se le deba considerar trabajador de base a la actor, toda vez que tenía el carácter de confianza, conforme lo estipulado por el artículo 5 fracción II de la ley del servicio civil por lo que no puede ser reconocido como trabajador de base pues se encuentra tutelado por la ley y como consecuencia puede ser removido de su puesto.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN** en atención a que los actores carecen por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además de que el mismo tenía carácter de confianza pues era jefe de taller y conforme lo que estipula el artículo 5 Fracción II de la Ley del Servicio Civil no puede ser reconocida como trabajadores de base y por lo tanto puede ser removido de su puesto.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió.

d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

6.- Con fecha nueve de julio de dos mil trece, la C. -----, Directora de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, contesto lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la

relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por ----- de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo.

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

7.- Con fecha nueve de Julio de dos mil trece, el Lic. -----
---, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por ----- de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de junio de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en dos comprobantes de pago; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, -----; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Licenciado -----, Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; **7.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----, de -----, y de -----; **8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR -----, 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento y acta de toma de protesta, B).- Cuatro escritos que obran a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y seis del sumario, sobre las vacaciones; **6.- INSPECCION OCULAR.- 7.- TESTIMONIAL A CARGO DE; --- -----, y -----.**

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el Ayuntamiento de Guaymas, el Presidente Municipal de Guaymas, la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados, fueron legalmente emplazados a juicio, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de fondo: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. El actor reclama la reinstalación en el puesto de Jefe de Mecánico adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guaymas, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, por haber sido despedido injustificadamente.

Al efecto la parte demandada, específicamente el Ayuntamiento de Guaymas, alega en primer término que es innecesaria la duplicidad de demandados, porque la existencia de la relación laboral burocrática estuvo integrada entre el actor y el Ayuntamiento, por lo que se acepta la relación de trabajo; sin embargo, aduce que el actor se dejó de presentarse a laborar por lo

que carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace.

No existe duda respecto a que el actor se desempeñaba en el puesto de Jefe de Mecánicos al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, pues así se demuestra de las documentales visibles a foja diecinueve del sumario, consistentes en dos recibos de pago semanal a nombre del actor, donde se asienta que se desempeña como Jefe de Taller, misma que está agregada a foja diecinueve del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Este Tribunal analiza el derecho de acción, por ser de orden público y en virtud de que la actora, reclama las multicitadas prestaciones a la autoridad ya mencionada, al respecto el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; **jefes**, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

De dicho artículo se advierte que el puesto de **JEFES**, en el que se desempeñaba el actor para el demandado, es considerado de confianza.

No obstante lo anterior, no es suficiente que el puesto desempeñado por el actora sea considerado por la Ley de la materia como de confianza, si no que, además del nombre del puesto ostentado como de confianza, se debe analizar las funciones realizadas por el trabajador, para poder determinar el carácter de

base o de confianza, sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época Registro: 2003179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s):
Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia:
Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016
10:05, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

En las anotadas condiciones, siguiendo las reglas de las cargas procesales de la prueba, establecidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón el débito procesal de acreditar con los medios

de prueba idóneos, que el puesto o plaza desempeñado por los actores, en su quehacer diario realizó actividades de confianza, siendo insuficiente que el nombramiento de Supervisora se encuentra previsto en el catálogo que contiene el artículo 5° fracción I inciso a), establezca que son trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo, sino que es jurídicamente necesario que se acrediten las funciones que verdaderamente desarrollaron los accionantes, aspecto que conforme al débito procesal de la prueba referido, corresponde al patrón.

La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia en el artículo 9 establece como funciones de confianza:

“Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”.

Debiéndose entender por:

DIRECCIÓN: Son aquellas funciones consistentes en llevar a cabo el proceso de **administración de la empresa**, asumiendo la responsabilidad de desarrollar las funciones de **planificación, organización, gestión y control, según la definición del autor Robert B. Buchele.**

INSPECCIÓN: Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación. Según definición del diccionario panhispánico del español jurídico.

VIGILANCIA: La **vigilancia** es el **cuidado** y la **supervisión de las cosas que están a cargo de uno.**

La **persona** que debe encargarse de la vigilancia de algo o de alguien tiene **responsabilidad** sobre el sujeto o la cosa en cuestión. Según Wikipedia.

FISCALIZACIÓN: Es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública.

En ese tenor, tenemos que el demandado debe acreditar en juicio que el actor realizaba las funciones de confianza, consistentes en **DIRECCIÓN**, o **INSPECCIÓN**, o **VIGILANCIA** o **FISCALIZACIÓN** cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Al efecto el demandado ofreció y le fueron admitidas en juicio las pruebas consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR -----, desahogada a fojas de la doscientos cinco a la doscientos siete del sumario, pliego visible a foja ciento sesenta y seis del sumario; de la cual se advierte que el actor negó todas las posiciones, pero de ninguna de dichas posiciones se advierte que se refiera a las funciones; DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento y acta de toma de protesta, B).- Cuatro escritos que obran a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y seis del sumario, estas

documentales se refieren a vacaciones; 6.- INSPECCIÓN OCULAR, visible a fojas doscientos ocho a la doscientos diez del sumario, del cual se advierte que la demandada, no exhibió las listas de asistencia y listas de pago, por el periodo comprendido del ----- al -----. TESTIMONIAL A CARGO DE -----, Y -----, probanza que se declaró desierta mediante auto de catorce de agosto del dos mil veintitrés,

Como puede advertirse del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, transcrito con antelación, no existe instrumental de actuaciones, ni presunciones lógica, legal ni humana, que demuestre las funciones realizadas por el actor, y en específico las de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización cuando tengan el carácter general y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

No obstante lo anterior, se procede analizar las confesiones expresas realizadas por el actor en el escrito de demanda, visible a foja uno, para determinar si de esas confesiones, se advierte que el accionante realizada funciones confianza (dirección, inspección, vigilancia y fiscalización) de manera general.

El actor confiesa expresamente a foja uno y en el hecho número uno, visible a foja tres del sumario, que realizaba las funciones de:

“... REALIZANDO FUNCIONES EN EL MANTENIMIENTO DEL TALLER VEHÍCULAR DIARIOS AYUNTAMIENTO, ENCARGADO DE LOS MECÁNICOS Y ELABORABA LOS REPORTES DIARIOS...”

Al respecto el demandado, no indicó nada al respecto, solo se limitó a señalar que el puesto desempeñado por el actor era como Jefe de Talleres, y que por ello era un trabajador de confianza.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al confesar el actor que realizaba, entre otras funciones las de “**...ENCARGADO DE LOS MECÁNICOS...**” pero no de manera general; es decir, que sus funciones no eran única y exclusivamente como “**encargado de los mecánicos**”, sino que también realizaba, el mantenimiento del taller vehicular diario del Ayuntamiento y elaboraba reportes diarios.

No pasa desapercibido lo confesado por el actor, respecto a que era “encargado de los mecánicos”, pero el demandado no ofreció prueba alguna para acreditar una dirección del accionante con los mecánicos de los talleres del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se tiene que la actividad realizada por el actor, consistente en realizar las funciones de mantenimiento del taller vehicular diario del Ayuntamiento, estar como encargado de los mecánicos y elaborar reportes diarios, al funciones de dirección, de manera general, no puede considerarse como un trabajador de confianza, pues el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, señala que para que tenga dicho carácter debe realizar dicha función cuando tienen el carácter general.

En tal virtud, al no haber acreditado el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que el actor -----, realizara las funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, **con el carácter general** y/o que su trabajo se relacionaba con trabajos personales del patrón dentro del Ayuntamiento, con nombramiento de Jefe de Taller, se determina que el actor con dicho nombramiento y con las funciones confesadas y analizadas previamente, es un trabajador de base e inamovible de dicho puesto, de conformidad con los artículos 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al ordenar el primer artículo:

“ARTÍCULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Luego entonces, al tener derecho la actora a la estabilidad en el empleo, se procede analizar si existió el despido que se duele el día -----.

La parte demandada se constriñe a señalar que la acción principal ejercitada de reinstalación ejercitada por el actor, carece de por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar, fundamentalmente porque niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya señal nunca ocurrió y además de que el actor tenía el carácter de confianza pues era Jefe de Taller y conforme al artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no puede ser reconocido como trabajador de base del Ayuntamiento y por lo tanto, puede ser removido de su puesto.

Luego entonces, al ya haberse determinado en la presente resolución que el actor se desempeñó hasta el día que se duele del despido injustificado en el puesto de Jefe de Taller, con funciones de

base al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, de ahí que conforme al artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el accionante no podía ser removido de su cargo sin causa justificada; es decir, la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con un trabajador de base, como se determinó dicho carácter del actor en la presente resolución, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

Artículo 42.- La relación de trabajo termina: ... VI. Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En virtud de que el precepto antes mencionado, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.

Y en ese sentido, es evidente que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo, por considerar el Ayuntamiento que podía remover al accionante por considerar dicho demandado que el actor era un trabajador de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5º fracción II y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, a verdad sabida y buena fe guardada, y de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho previamente determinadas, se determina que al actor desempeñarse como trabajador de base y haber sido despedido de manera injustificada el -----, se ordena la reinstalación del **C. -** -----, en su puesto como **JEFE DE TALLER** (mecánico) en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando;

además del pago de salarios caídos hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, toda vez que el expediente inició previo a la reforma del Artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como consta en el Decreto número 137, Boletín Oficial número 40, Sección I, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce; ya que antes de la reforma establecía que el pago de salarios caídos se otorgarían por todo el tiempo que dure el juicio; y en la reforma se determinó dicho pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce mes, independientemente lo que dure el juicio.

Es aplicable al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Por todo lo anteriormente, expuesto y fundamentado, se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reinstalar al actor -----, en el puesto como Jefe de Taller, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del -----.

Antes de entrar al estudio de las condenas respectivas, se procede a establecer el salario diario del actor:

El actor manifiesta que recibía un salario diario por la cantidad de -----, lo cual fue aceptado por el demandado al dar contestación al hecho número tres; además, se corrobora dicho monto con las documentales consistentes en dos recibos de pago, visibles a foja diecinueve del sumario,

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar a -----, la cantidad de ----- por concepto de salarios caídos correspondiente, desde el día del despido ----- al -----, (fecha de la presente resolución), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, antes de la reforma del noviembre del 2014, pues la demanda se presentó el doce de noviembre del dos mil doce.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario por los ----- días, que abarcan el periodo condenado, por el salario diario que percibía el actor, previamente determinado, -----.

Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de primas vacacionales y aguinaldos, toda vez que, ya se condenó al

Ayuntamiento demandado al pago de salarios caídos, mismos que ya abarcan el pago de dichas prestaciones, de lo contrario sería un pago doble, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

La tesis jurisprudencial, Registro digital: 191937, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201, Tipo: Jurisprudencia, que por rubro y texto lleva:

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la justificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002097, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra señala:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así,

toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Por otra parte, el actor demanda el pago de, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo por **todo el tiempo que duro la relación laboral.**

Al respecto el demandado opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

De conformidad con dicho artículo el actor solo tiene derecho al pago de las prestaciones exigidas, dentro de un año posterior a la fecha en que le nació el derecho.

El derecho a exhibir el pago de aguinaldos no pagados, le nació al actor, el -----, como lo ordena el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia; teniendo el accionante el derecho para exigir dicha prestación, hasta el -----, para exigir su pago, y como presentó su demanda el -----, se encuentra en tiempo y forma para reclamar el pago del aguinaldo del año -----

En cuanto al pago de vacaciones no disfrutadas, y el pago de la prima vacacional, le nació su derecho el -----, toda vez que es un año atrás del escrito de presentación de demanda; por lo que por dichas prestaciones, abarcan: el último periodo vacacional del ----- y primer periodo vacacional del -----.

La carga de la prueba para acreditar que el actor recibió el pago de dichas prestaciones le corresponde a la patronal de conformidad con los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Para tal efecto el demandado ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR -----, desahogada a fojas de la doscientos cinco a la doscientos siete del sumario, pliego visible a foja ciento sesenta y seis del sumario; de la cual se advierte que el actor negó todas las posiciones, pero de ninguna de dichas posiciones se advierte que se refiera a las funciones; DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento y acta de toma de protesta, B).- Cuatro escritos que obran a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y seis del sumario, estas documentales se refieren a vacaciones; 6.- INSPECCIÓN OCULAR, visible a fojas doscientos ocho a la doscientos diez del sumario, del cual se advierte que la demandada, no exhibió las listas de asistencia y listas de pago, por el periodo comprendido del -----

al ----- . TESTIMONIAL A CARGO DE -----, Y -----, probanza que se declaró desierta mediante auto de catorce de agosto del dos mil veintitrés,

Como puede advertirse del caudal probatorio ofrecido por la parte demandada, transcrito con antelación, no existe confesional expresa, instrumental de actuaciones, ni presunciones lógica, legal ni humana, ni probanza alguna que demuestre que el actor gozo de sus vacaciones, ni que recibió el pago de las primas vacacionales, correspondientes al último periodo vacacional del ----- y primer periodo vacacional del -----.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto de aguinaldos correspondientes al año -----.

Cantidad que resulta de multiplicar quince días por año, por el salario diario.

Los quince días por año, se determinó dicho pago, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto de vacaciones, correspondientes al último periodo vacacional del ----- y el primer periodo vacacional del -----.

Cantidad que resulta de sumar los diez días de vacaciones de cada periodo, y el resultado de esta suma, se multiplico por el salario diario.

El pago de diez días de salario por cada seis meses laborados, es de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes al último periodo vacacional del ----- y el primer periodo vacacional del ----.

Cantidad que resulta de sumar los diez días de vacaciones de cada periodo, y el resultado de esta suma, se multiplica por el salario diario y a este resultado se multiplica por el veinticinco por ciento, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Resulta improcedente el pago de salarios retenidos, así como días laborados y no cubiertos, puesto que el actor no manifestó ni en su escrito de demanda ni en el de aclaración cuáles fueron los días laborados y que no le fueron pagados o bien, a que período correspondían los salarios retenidos, por lo tanto, dichas prestaciones resulta obscuras e imprecisas.

Es improcedente el pago de horas extras reclamadas por el actor, toda vez que, en el hecho número dos de su escrito de demanda señala que, laboraba de las ----- a las ----- horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y en su escrito de aclaración ratificó dicho hecho, por lo que laboró siete horas por día, las cuales multiplicadas por cinco días, hacen un total de treinta y cinco horas por semana, por lo que es evidente que el actor no laboró tiempo extraordinario y, por tanto, no hay razón para condenar al pago de horas extras conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley del Servicio Civil que establecen:

Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.

Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

De igual manera, resulta improcedente condenar al pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de devengar desde el día que fue despedido, toda vez que el actor no señaló con precisión a que prestaciones legales se refiere, ni mucho menos demostró tener derecho a alguna prestación contractual, pues no se infiere con los medios de convicción que ofreció que le era aplicable lo previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, de donde surgen tales prestaciones, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

Por último y toda vez que el Ayuntamiento de Guaymas, acepta la relación del servicio civil, se absuelve al Presidente Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el señor -----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reinstalar al actor -----, en el puesto como Jefe de Taller, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del -----, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar a -----, la cantidad de ----- por concepto de salarios caídos correspondiente, desde el día del despido ----- al -----, (fecha de la presente resolución), de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, antes de la reforma del noviembre del 2014, pues la demanda se presentó el doce de noviembre del dos mil doce.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario por los ----- días, que abarcan el periodo condenado, por el salario diario que percibía el actor, previamente determinado, -----.

QUINTO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de primas vacacionales y aguinaldos, toda vez que, ya se condenó al Ayuntamiento demandado al pago de salarios caídos, mismos que ya abarcan el pago de dichas prestaciones, de lo contrario sería un pago doble, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto de aguinaldos correspondientes al año dos mil once. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto de vacaciones, correspondientes al último periodo vacacional del dos mil once y el primer periodo vacacional del dos mil doce. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de -----, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes al último periodo vacacional del dos mil once y el primer periodo vacacional del dos mil doce. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, cantidad alguna por concepto de salarios retenidos, así como días laborados y no cubiertos, puesto que el actor no manifestó ni en su escrito de demanda ni en el de aclaración cuáles fueron los días laborados y que

no le fueron pagados o bien, a que período correspondían los salarios retenidos, por lo tanto, dichas prestaciones resulta obscuras e imprecisas.

DÉCIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, por concepto de pago horas extras laboradas durante todo el tiempo de la relación laboral. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor -----, por concepto de pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de devengar desde el día que fue despedido. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se absuelve al **PRESIDENTE MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ----- . Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos, de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el

último de los nombrados, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la Tercera Ponencia, quienes firman por ante el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En tres de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 652/2012.
VPC/Minerva.

COPY